



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

## RESPECTO AL CULTO CATOLICO

### SENTENCIA

En la villa de Carcagente á trece de Mayo de mil novecientos tres. El Sr. D. Manuel Pérez Sanchis, Abogado, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas entre partes; como querellante D. Pascual Gisbert Jordá, Presbítero, Coadjutor de la Parroquial Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, y como denunciado Salvador Llopis Gargori, de oficio labrador, vecino de esta referida villa, sobre permanecer de pie y con la cabeza cubierta al pasar el Santísimo Viático de regreso por la plaza de la Verdura con dirección á la Parroquial Iglesia, lastimando con su actitud los sentimientos religiosos de los asistentes á dicho acto religioso y público, que lo presenciaban, negándose á los requerimientos que al efecto le hizo el mencionado Coadjutor para que se descubriera y cuya irreverencia tuvo lugar en la mañana del día dos de los corrientes:

1.º Resultando: Que el día siete del propio mes se presentó denuncia por el citado Coadjutor querellándose del referido acto contra el denunciado Salvador Llopis Gargori, y en providencia de fecha ocho de los corrientes, admitiéndose ésta, se mandó convocar á las partes y al Ministerio Fiscal para la celebración del oportuno juicio de faltas el día doce del mismo y diez horas de mañana.

2.º Resultando: Que teniendo aquélla lugar en el día y hora señalados por la parte denunciante, se ratificó en el contenido de la misma añadiendo que no era la primera vez que el denunciado había lastimado los sentimientos religiosos de esta población, por lo que se le debía considerar como reincidente.

3.º Resultando: Que el enunciado en el acto del juicio manifestó que es cierta la denuncia y que cree que la doctrina cristiana le permite obrar como obró y fundado en ella se negó á descubrirse ante las instancias del denunciante.

4.º Resultando: Que por el Sr. Fiscal municipal se dijo que en vista de la confesión del denunciado renunciaba al examen de los testigos ofrecidos y presentados por la parte querellante y evacuado su dictamen considerando el hecho denunciado constitutivo de la falta prevista y penada en el número 1.º del artículo 586 del Código penal, solicita se le imponga al denunciado Salvador Llopis la pena de cinco días de arresto y quince pesetas de multa con las costas del presente juicio.

5.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que el hecho porque se procede constituye la falta prevista y penada en el núm. 1.º del artículo 586 del Código penal, siendo responsable de la misma por su propia confesión el denunciado Salvador Llopis Gargori, sin que el motivo ó excusa, de que cree que la doctrina Cristiana le permite obrar como obró, constituya la exención de responsabilidad que en su apoyo aduce, resulta demostrada la certeza del indicado acto objeto de penalidad y en especial el haberse reiterado al denunciado en la Comisión de aquél por el Coadjutor D. Pascual Gisbert para que se descubriera al paso del Santísimo Viático sin que por el denunciado se escucharan estas indicaciones.

2.º Considerando: Que el acto de llevar el Santísimo Viático el Presbítero oficiante revestido de los ornamentos sagrados prevenidos por el ritual, es una ceremonia sagrada reconocida del culto católico, y al permanecer el denunciado Salvador Llopis Gargori de pie y con la cabeza cubierta en el sitio por donde aquél pasaba sin procurar ocultarse á su retorno como pudo hacerlo, ni querer descubrirse no obstante las

amonestaciones amistosas que se le hicieron, revela de una manera clara y evidente que con deliberada intención ofendió los sentimientos religiosos de las personas que lo presenciaban, porque agravio y desprecio es para sus creencias basadas en el Sacramento de la Eucaristía el que hubiera á presencia de un considerable número de fieles quien hiciere alarde de la ninguna importancia que para él tenía dicho Sacramento.

3.º Considerando: Que el art. 11.º de la Constitución de la Monarquía Española al establecer la tolerancia religiosa no exime del respeto y consideración meramente formal y externa que se debe al culto y á las creencias del país ó sea á la Religión del Estado.

4.º Considerando: Que en tal virtud procede imponer al denunciante la penalidad á que se contrae la mencionada disposición del Código penal y á las costas conforme á la petición fiscal.

Vistos los artículos 1.º, 11, 13, 64, 28 y núm. 1.º del 586 del Código penal y el 973 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo informado por el Sr. Fiscal.

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Salvador Llopis Gargori á la pena de cinco dias de arresto menor y al pago de quince pesetas de multa que hará efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado y con las costas de este juicio debiendo sufrir en caso de insolvencia de la multa la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Pérez*, Rubricado.—Es copia.

---

## SENTENCIA INTERESANTE

---

Sin hacer comentarios de ningún género, recomendamos á nuestros lectores la siguiente copia de sentencia:

«En la ciudad de Alcoy, á diez de Julio de mil novecientos tres. El Sr. D. Rafael Barceló Valor, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas entre partes Miguel Espinós Mora, mayor de edad, casado, de esta vecindad,

denunciante; y Rafael Moltó Pastor, también mayor de edad, soltero, del propio domicilio, denunciado, con asistencia del Ministerio Fiscal, sobre ofensa á los sentimientos religiosos.

Resultando: Que en seis del actual se presentó denuncia en este Juzgado, manifestando que al pasar el Santo Viático por la calle del Pintor Casanova de esta ciudad el dieciocho de Junio último, observó el denunciante que el Rafael Moltó permanecía cubierto al paso del Santísimo, por lo que hubo de llamarle la atención para que se descubriera, y negándose el denunciado á descubrirse no obstante las reiteradas instancias que se le hicieron, se tuvo que avisar al guardia municipal de punto en la plaza del Fosal, quien le instó á su vez también con el mismo objeto, negándose de nuevo á descubrirse el dicho acusado, por lo que se le tomó la filiación; el cual hecho ha sido ratificado por el acusado en una carta publicada por el periódico local *El Movimiento*, correspondiente al veinte del expresado mes, cuyo ejemplar se acompaña á la denuncia.

Resultando: Que convocadas las partes á juicio, tuvo éste lugar en el día de ayer con asistencia de las mismas y del Ministerio Fiscal; y dándose lectura en el acto á la denuncia, y ratificada que fué la cual por el denunciante, se practicó la prueba por éste ofrecida, consistente en la declaración del testigo Miguel Moltó García, á que se refiere la denuncia, quien declaró ser cierto los hechos de la misma, añadiendo que le contestó el denunciado que no podía descubrirse ante el Viático, por no permitírsele sus creencias.

Resultando: Que no teniéndose que evacuar ninguna otra prueba por parte del denunciante, ni por la del Ministerio Fiscal, manifestó el denunciado que el mero hecho de no descubrirse no constituye falta, pues ésta sólo emana de cualquier acto hecho con intención preconcebida de ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á un acto de culto, lo que estaba lejos de su ánimo, proponiendo para justificar su aserto prueba de testigos; y que aclaraba la carta publicada por él en el periódico referido, cuyo ejemplar consta en autos, en el sentido de que al expresar que no se descubrió como de costumbre sólo quiso significar que no suele acudir á los actos públicos del culto, y que si alguna vez involuntariamente se

encuentra con alguno de ellos, se retira, para no verse en el caso de descubrirse; y que la expresión de haberse resistido á ello al requerirle el agente de la autoridad, sólo significa que alegó consideraciones para impetrar que le permitiesen no descubrirse.

Resultando: Que practicada la prueba de testigos ofrecida por el acusado, comparecieron á prestar sus declaraciones, Eugenio Julia Ibáñez y Francisco Gisbert Miralles, quienes manifestaron, entre otros extremos, que al salir de la fábrica ellos, el denunciado y otros de regreso del trabajo por su camino ordinario, se encontraron casualmente con el Viático en la calle del Pintor Casanova, descubriéndose todos menos el denunciado, no obstante el requerimiento que para ello se le hizo á éste por el guardia municipal.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal dijo: que en vista de las contradicciones en que incurren las partes y los testigos y prestando más credulidad al agente de la autoridad y mayor creencia de verdad á lo expuesto por el denunciado en su escrito en la prensa, que á lo manifestado en el juicio verbalmente, y dando como verídico el requerimiento hecho por la autoridad al Moltó, y el hecho de no quererse éste descubrir al paso del Viático, si bien apreciando la concurrencia de la circunstancia tercera del artículo noveno del Código penal, ó en su defecto la séptima de dicho artículo, creía debía condenarse al Rafael Moltó, á la pena que señala el artículo quinientos ochenta y seis del referido Código en su grado mínimo, ó sea un día de arresto, cinco pesetas de multa y pago de costas.

Resultando: Que oídas las partes, manifestó el denunciante parecerle algo reducida la pena solicitada y el denunciado no estar conforme con la declaración del guardia municipal ni con el anterior dictamen.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que según el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal cometen falta los que perturben los actos de un culto ú ofendieren los sentimien-

tos religiosos de los concurrentes á ellos de una manera que no constituya delito.

Considerando: Que aparte las excusas y atenuaciones que el denunciado Rafael Moltó Pastor ha querido comprobar en el juicio acerca del hecho motivo de éste, excusas y atenuaciones en evidente contradicción y pugna por otro lado con el texto de la carta obrante en autos, publicada por el propio denunciado en el semanario *El Movimiento*, no obstante las explicaciones que del contexto de dicha carta se han querido dar, ciertamente que contra lógica y derecho por aquél en el juicio, que aparte todo esto, evidenciado ha quedado en autos por toda clase de pruebas el hecho de haberse negado Rafael Moltó Pastor á descubrirse al paso del Santo Viático cuando para ello fué requerido por el guardia municipal Miguel Moltó García, el cual hecho, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, es naturalmente ofensivo á los sentimientos católicos de los concurrentes al acto religioso, y por lo tanto constitutivo de la falta prevista y penada en el expresado número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal.

Vistos dicho artículo y demás de aplicación al presente caso de la ley de Enjuiciamiento criminal las sentencias del Supremo fechas veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno, cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco y otras análogas, de conformidad con el Ministerio Fiscal

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Rafael Moltó Pastor á la pena de un día de arresto, multa de cinco pesetas y pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, *Rafael B. Valor*. (Rubricada).

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su pronunciamiento.—El Secretario, *Miguel Ripoll* (Rubricada.)



## ABNEGACION SUBLIME

---

«Al hojear hace poco «Los Miserables», de Victor Hugo— escribe Francisco Copeé,—releí el pasaje de la Hermana de la Caridad trazado por San Vicente Paúl, y citado con admiración por el gran poeta.

«Su monasterio será la alcoba de los enfermos, su celda »su habitación alquilada, su capilla la iglesia parroquial, su »claustro, las calles de la ciudad y las salas de los hospitales; »su clausura será la obediencia, su reja el temor de Dios y su »velo la modestia.

«Y, en efecto, ese es el ideal que realizan las Hermanas de la Caridad, á quienes los sectarios tratan de arrojar de los hospitales.»

En confirmación de estas palabras del impío Victor Hugo, allá vá el siguiente hecho histórico. Podría con razón calificarse de inverosímil, si la clase á que pertenece la heroína no nos tuviera acostumbrados á lo extraordinario.

En los alrededores de París, en el barrio denominado Le Vallois Perret, cerca de Neully, hay un hospital fundado por dos sacerdotes y por la pública caridad. Algunas religiosas Dominicas sirven en él de enfermeras.

Hace poco tiempo, las religiosas rodeaban con ansiedad una camita, en la cual un niño de cuatro años exhalaba desgarradores ayes llamando á su madre. Era el momento en que el médico ponía á descubierto una horrible llaga, causada por una quemadura que el inocente tenía en el brazo. La úlcera estaba ya avanzada: el doctor la sondeó, la midió, determinó sus caracteres, y moviendo la cabeza, declaró á las religiosas que le ayudaban que era necesario amputar el brazo.

—A no ser que... añadió con gesto de incredulidad.

—Hable usted... dijo la Madre superiora.

—Habría un medio de evitar la operación, pero terrible. Esta carne viva podría curarse aplicándole encima otra carne viva también; una carne vigorosa, sobre esta carne atrofiada, evitaría la gangrena; pero ¿dónde encontrarla?

El doctor, después de decir esto, paseó una mirada en

torno como para buscar la madre ausente, única á su juicio capaz de semejante inmolación.

—Quiere decir, doctor, que se necesita la madre?

—La madre ú otra. ¿Pero quién querrá ocupar su lugar? La anciana Superiora cuya sangre sin vigor no servía para el caso, miró á las religiosas para ver si entre ellas había alguna á la altura de tamaño sacrificio.

Eran diez, y las diez se ofrecían á la vez. En presencia de un acto tan sublime, el médico que no se turbaba fácilmente, se sintió sobrecogido y contempló con admiración aquella hilera de jóvenes, mártires voluntarias; tiembla en su mano el cuchillo de la operación, pero el tiempo apremia, y si la hermana sacrificada necesita valor, también lo necesita el sacrificador...

Al ver los diez brazos blancos y vírgenes, señala el que le parece más sano y de mayor coloración.

—¡Sor Cecilia! murmuran sus compañeras como con sentimiento.

El médico afila el cuchillo y le recomienda que tenga valor. La religiosa le dice sonriendo: «¡Ande usted!» El cuchillo penetra en las carnes, la sangre brota, la rosada piel se levanta, las fibras se quedan al descubierto; después de un trozo, otro, hasta completar los centímetros necesarios. Sor Cecilia, no exhala ningún grito, y hace este sacrificio á Jesús, siempre sonriendo.

Cuando el médico tiene bastante carne y sangre de la voluntaria víctima, se le aplica al brazo del niño. Luego atiende á la curación de una y otro. A los diez ó doce días ambos se encuentran bien. El niño con la piel de Sor Cecilia, y esta con piel nueva. El sacrificio todo lo regenera.

En un acceso de admiración laica, muchas voces se levantaron en Francia pidiendo para la sublime religiosa la cruz de honor. Pero no la necesita.

Desde que tomó el hábito la lleva sobre su pecho: desde hace dos años pende de su blanco escapulario el de su esposo de su Dios, por cuyo amor ha soportado voluntariamente el dolor, como Él lo soportó en el Calvario por amor á los hombres.



Con el presente número, se incluye una hoja por si los encargados de parroquias quieren fijarla, en el sitio que crean conveniente, satisfaciendo así los deseos de un ferviente católico.